

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 00172 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **GISETTE TATIANA BUSTOS BONILLA** contra **COMPENSAR EPS.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de **AMAZON WEB SERVICES COLOMBIA S.A.S.** y **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa

3. Se requiere a la parte accionante, para que preste el juramento de conformidad, con el artículo 37º del Decreto 2591 de 1991.

[...] El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales de falso testimonio.

Frente a este escenario, se hace necesario requerir al accionante para que en el término de dos días, manifieste bajo la gravedad de juramento si ha presentado otra acción de tutela respecto de las mismas partes, hechos y pretensiones. [...]

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

@135CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90eea8c54ad333ed375665db9c7b14af5a228bf9399789d2f473910d1114d31**

Documento generado en 20/02/2024 06:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1º)
veinticuatro (2024)



de marzo de dos mil

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : GINETTE TATIANA BUSTOS BONILLA
ACCIONADO : COMPENSAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00172 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Gisette Tatiana Bustos Bonilla, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra **Compensar EPS**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Que se encuentra afiliada a la accionada, hace más de 10 años y, desde el 26 de septiembre de 2022 hasta el 11 de abril de 2023, cotizó en calidad de dependiente de la empresa Amazon Web Services Colombia S.A., por lo que a la fecha se encuentra cotizando a la accionada en calidad de trabajador independiente.
- 1.2. Que el 24 de mayo de 2023, dio a luz a su hijo en Estados Unidos, de modo que, para el trámite del reconocimiento del pago de la licencia de maternidad le solicitaron el registro civil colombiano de su hijo y la historia clínica del parto traducida oficialmente.
- 1.3. Que al momento de solicitar información para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando el nacimiento se diera en el extranjero, la accionada le remitió instructivo expresando lo siguiente [...] a) Que contaba con seis (6) meses para radicar la licencia de maternidad, b) Que si la licencia fue generada por fuera de la red de atención de la EPS debía adjuntar la historia clínica traducida

al español y dicho documento debía estar legalizado o apostillado en la embajada o el consulado de Colombia. [...]

- 1.4. Manifiesta la accionante que, a pesar de haber cumplido con la totalidad de los documentos exigidos, la accionada se negó al reconocimiento de la totalidad de la licencia de maternidad, sin justificación de dicho actuar.
- 1.5. También, refiere que estando al servicio de Amazon Web Services Colombia S.A.S. y posteriormente como independiente cotizó al sistema por todo el periodo de gestación.
- 1.6. Debido a la situación, indica la actora, se vulneran sus derechos fundamentales, al ser su trabajo y las condiciones económicas que se derivan de este la única fuente de ingreso y sostenimiento. Además, que no existe razón alguna para que la accionada se niegue reconocer la licencia de maternidad en su totalidad.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Igualmente, se dispuso la vinculación de la empresa **Amazon Web Services Colombia S.A.S** y de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**.

En el mismo auto se requirió a la accionante para que prestará el juramento de conformidad con el art. 37° del Decreto 2591 de 1991, requerimiento que se cumplió mediante escrito presentado al correo electrónico de esta sede Judicial el 22 de febrero de 2024.¹

2.1.- Compensar EPS.

Por intermedio de su apoderada judicial, indicó que la accionada se encuentra en estado activo en el plan de beneficios de salud PBS de la EPS Compensar como cotizante independiente.

¹ 06Juramento.pdf

Con relación a las pretensiones de la accionante, señaló que no ha recibido ninguna radicación de licencia de maternidad por parte de la empresa Amazon, de modo que, se debe tener en cuenta que para el reconocimiento de las incapacidades y licencias la normativa vigente ha establecido que se hace a solicitud del empleador (cuando el incapacitado es afiliado dependiente) o del trabajador (cuando es independiente) además, advierte que el pago de las incapacidades está a cargo del empleador aportante, quien posteriormente debe radicar las incapacidades ante la EPS y el fondo de pensiones al que este afiliado el trabajador, con el fin de que la entidad correspondiente valide su existencia y posteriormente efectué su reconocimiento.

Finalmente, concluye que durante el tiempo de gestación la accionante cotizo 196 días con Amazon, por lo que en el presente caso no es posible el pago de la licencia de maternidad toda vez que no se ajusta a las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Adicionalmente se ruega al despacho tener en cuenta que la presente acción no cumple con el principio de inmediatez el cual la jurisprudencia ha indicado que son 6 meses para interponer la acción después de sentir vulnerado el derecho pues en el caso concreto se estima que han pasado 9 meses.

2.2. Amazon Web Services Colombia S.A.S y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Pese a estar debidamente notificadas guardaron silencio respecto a los hechos base del amparo constitucional presentado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro

medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, despunta que el mismo está dirigido a que, como consecuencia del amparo de los derechos, se ordene a la EPS enjuiciada pagar la licencia de maternidad causada en favor de la acá accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 43 de la Constitución Política dispone que la mujer durante el embarazo y después del parto, goza de especial asistencia y protección del Estado. Sobre el alcance de la protección que el Estado debe prodigar a la mujer después del parto, la Corte Constitucional ha fijado reglas que constituyen mandato ineludible de interpretación para todas las instancias jurídicas y cuya inobservancia trae como consecuencia el demerito de las garantías fundamentales en condición de gravidez o lactancia

En atención a tal preceptiva, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo reconoce el goce y pago de un descanso remunerado por maternidad, también denominado licencia de maternidad. Dicha prestación tiene una doble connotación. Por una parte, la licencia de maternidad brinda un descanso a la madre a efectos de la recuperación del parto y la posibilidad de ofrecer al recién nacido todas las atenciones que requiere; por otro lado, se encuentra dirigido a garantizar el mínimo vital de la madre como del menor de edad.

En línea a lo anterior, sobre la importancia de la licencia de maternidad, en la Sentencia T-999 de 2003, el alto Tribunal de lo constitucional del país precisó que:

"a. En principio se trata de un derecho prestacional y, en consecuencia, no susceptible de protección por vía del amparo constitucional. No obstante, cuando se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del recién nacido - tal es el caso de los derechos a la vida digna, a la seguridad social y a la salud -, el derecho al pago de la licencia de maternidad configura un derecho fundamental por conexidad y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela. (Sentencias T-175/99, T-210/99, T-362/99, T-496/99, T-497/02 y T-664/02).

b. Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la

justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela. (Sentencias T-568/96, T-270/97, T-567/97, T-662/97, T-104/99, T-139/99, T-210/99, T-365/99, T-458/99, T-258/00, T-467/00, T-1168/00, T-736/01, T-1002/01 y T-707/02).

c. La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).

d. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia (Sentencias T-458/99, T-765/00, T-906/00, T-950/00, T-1472/00, T-1600/00, T-473/01, T-513/01, T-694/01, T-736/01, T-1224/01, T-211/02, T-707/02 y T-996/02). (Subrayado y resaltado fuera del texto).

e. Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia [de la Corte]..., conforme a la cual "siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación"².

De allí, que pueda afirmarse que, en el marco de la protección a la mujer en condición de lactancia, así como del recién nacido, el percibir el pago de la licencia de maternidad permite la garantía de condiciones que permiten afrontar las vicisitudes propias del parto y crianza de un recién nacido.

Incluso, se torna de tal importancia el pago de la licencia de maternidad, que la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien las pretensiones de orden monetario no son procedentes en sede de acción de tutela, dicha regla se exceptúa en caso de licencia de maternidad, de la cual, su reclamo, es procedente mediante el amparo tuitivo del art. 86 superior.

En línea a lo anterior, la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-1116 de 2005 señaló:

"La madre podrá reclamar a través de la acción de tutela el pago de la licencia arbitrariamente negada, dentro del año siguiente al parto, cuando: **(1) cumpla con los requisitos legales para acceder al derecho, y (2) se vulnere su derecho al mínimo vital.**

Se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la madre y su hijo o hija recién nacida si ella devenga un salario mínimo o si el salario es su

² T 999 de 2003, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

única fuente de ingreso. Esta presunción se ve reforzada si se trata de madres cabezas de familia. Sin embargo, la Corte ha considerado que la EPS o el empleador pueden desvirtuar la presunción de afectación del mínimo vital, demostrando, por ejemplo, que la actora tiene ingresos muy superiores a aquellos que originan tal presunción o que tiene otras fuentes de ingreso suficientes para satisfacer sus necesidades.

Finalmente, la acción procede sólo si es interpuesta dentro del año siguiente al nacimiento del o la menor, pues pasado este tiempo se entiende que no existe conexidad entre el no pago de la licencia de maternidad y la posible afectación del derecho al mínimo vital.

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados para acceder a la licencia de maternidad, así como determinar si es procedente la reclamación de la misma a través de la acción de tutela.” (**negrilla del despacho**).

En suma, el descanso remunerado con ocasión de un parto es una prerrogativa cuya importancia radica en permitir el goce de unas condiciones adecuadas, por lo menos en lo monetario, para que la madre y el recién nacido puedan afrontar las consecuencias de un alumbramiento. Es tal la importancia de tal prerrogativa que, incluso, ha entendido la jurisprudencia que es de incumbencia constitucional, comportando ello la posibilidad que su reclamo sea viable mediante la acción de tutela.

Con sustento en las precisiones legales y jurisprudenciales antes hechas, dentro del presente asunto se tiene por probado que el 24 de mayo de 2023, la accionante dio a luz a su hijo en los Estados Unidos³. En virtud de lo anterior, el 24 de octubre de 2023, presentó solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas en salud a la accionada⁴.

Además, que la accionante estuvo vinculada a la empresa Amazon Web Services Colombia S.A.S. y por conceptos de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social mediante planilla de liquidación de aportes, cotizó para los periodos comprendidos entre 09-2022 y 05-2023⁵.

No obstante lo anterior, la EPS Compensar autorizó y pago la licencia de maternidad No. 3109731 con fecha de inicio 24/05/2023 por el valor de \$14.973.000 por solo 23 días, reconocimiento que se realizó de manera proporcional de acuerdo a los días cotizados y compensados en ADRES, que para el caso correspondió a 49 días de cotización, sumando los aportes que tiene como **independiente** y dado lo anterior, se realizó la liquidación de acuerdo a los aportes con el tipo de cotizante que radica la solicitud.

³ Folio 19 01Demanda.pdf

⁴ Folio 12 01Demanda.pdf

⁵ Folio 10 y 11 01Demanda.pdf

Sin embargo, en virtud del artículo 2.2.3.2.1, se tiene que para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad se requiere que la afiliada acredite las siguientes condiciones: [...] *Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.* [...]

Dichos requisitos han sido satisfechos por la accionante, pues según certificado que aporta la misma accionada la señora Gisette Tatiana Bustos Bonilla identificada con Cedula Ciudadanía 52962719, se encuentra activa en el plan de beneficios de salud PBS y durante su período de gestación cotizó en calidad de dependiente de la empresa Amazon Web Services Colombia S.A.S por los periodos (octubre de 2022 por 5 días, noviembre 2022 por 30 días, diciembre 2022 por 30 días, enero 2023 por 30 días, febrero 2023 por 30 días, marzo 2023 por 30 días, abril 2023 por 30 días y mayo 2023 por 11 días) y acompañó con la solicitud la historia clínica traducida al español apostillado en la embajada o el consulado de Colombia, toda vez que, el parto se dio fuera del país, esto es, en Estados Unidos.

En este punto es importante, hacer mención del argumento expuesto por la Eps Compensar en el que manifiesta que [...] *"no ha recibido ninguna radicación de licencia de maternidad por parte de la empresa AMAZON [...]"*

Ahora bien (...) *de acuerdo con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, la responsabilidad de cobrar la licencia de maternidad es del empleador y la obligación de reconocerla es de la EPS.* (...) una vez que la madre cumpla con todos los requisitos para acceder a la licencia de maternidad es deber de los empleadores realizar todos los trámites para que la misma se pague, de modo que, no puede negarse el reconocimiento de la licencia de maternidad a la accionante quién demostró que durante el período gestación realizó los aportes como dependiente de la empresa Amazon Web Services Colombia S.A.S con quién finalizó de mutuo acuerdo contrato de trabajo el 11 de abril de 2023, y que su ultimo aporte como dependiente fue en mayo de 2023, mes en se produjo el nacimiento de su hijo.

También la Ley 1004 de 1993 en su artículo 206, establece que para los afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS–, es decir los cotizantes, **el sistema a través de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, les reconocerá la incapacidad por enfermedad general, licencia de maternidad y paternidad.**

El artículo 2.1.13.1 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 señala en su inciso primero que el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad está sujeto a que **"la afiliada cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación"**. No obstante, el inciso segundo prevé el pago proporcional a los días cotizados si se trata de trabajadoras independientes o, en el caso de las trabajadoras dependientes, si inició una vinculación laboral durante el periodo de gestación. En una línea similar, la posición de esta Corporación ha sido que la falta de cotización de todos los periodos durante la gestación:

*"no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido"*⁶

Así las cosas, la omisión en el pago desconoce los postulados que el legislador –ordinario o extraordinario– ha establecido en favor de la población como parte del régimen de seguridad social. Existiendo el derecho en favor de la trabajadora que ha dado a luz, respecto de, primero, lograr reposo por el parto y, segundo, en tanto ello sucede percibir una remuneración, diluye el derecho señalado en el art. 48 superior, en especial, el deber de solidaridad que contiene dicho postulado.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los dineros derivados del otorgamiento de una incapacidad, cualquiera que sea su causa, contribuyen que la persona imposibilitada para laborar pueda recuperar su estado de salud de manera adecuada, en tanto le garantiza un ingreso mientras ello sucede. Así las cosas, privar de una erogación económica, conlleva a forzar, en este caso, a la madre a retornar a sus labores sin haberse recuperado totalmente y, de igual manera, desproveyendo al recién nacido del cuidado que pueda brindarle su progenitora. Pudiendo

⁶ Sentencia T-014/22

concluirse de lo anterior, que ello influye negativamente en la salud de madre e hijo.

Teniendo en cuenta las disquisiciones hechas, se ampararán los derechos alegados, y en consecuencia se ordenará a Compensar EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda reconocer la licencia de maternidad –total o proporcional, según sea el caso- a la cual **Gisette Tatiana Bustos Bonilla** tiene derecho, según lo expuesto.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital, seguridad social, salud y vida digna, vulnerados a **Gisette Tatiana Bustos Bonilla** por parte de **Compensar EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Compensar EPS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a reconocer la licencia de maternidad –total o proporcional, según sea el caso- a la cual **Gisette Tatiana Bustos Bonilla** tiene derecho, según lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50aa221754874184aa8b8292ef6867a2149f70bec543d399ec937f7ee9e14746

Documento generado en 01/03/2024 09:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 00172 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionada frente al fallo de tutela de fecha 1 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d56174bb550b668692ca1a3276e192af349a37f597ba60728c8dec0040aae5**

Documento generado en 06/03/2024 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>